

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00778 00
Demandante: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES TRIUNFO S. A. S.
Demandado: PABLO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

INVERSIONES Y REPRESENTACIONES TRIUNFO S. A. S., actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de PABLO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“...PRIMERA: La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00), indicada en el ACTA No. 4 DEL 19 DE JULIO 2016 de la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES TRIUNFO S.A.S., la cual presta merito ejecutivo.

SEGUNDA: Los intereses moratorios del valor entregado en mutuo a la tasa máxima legalmente permitida desde el 1 de julio del 2018 hasta tanto se realice el pago, conforme el artículo 424 del C.G.P.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y

¹ Dto pdf 4 exp dig.

deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que con la demanda no se aportó documento alguno proveniente del demandado en el cual se haya obligado a suscribir el acta que se pretende en un día cierto y determinado, pues al analizar minuciosamente el Acta No. 4 del 19 de julio de 2016, se avizora que no contiene una obligación expresa y exigible proveniente del demandado, y tampoco se aportó otro documento que acredite ese hecho.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

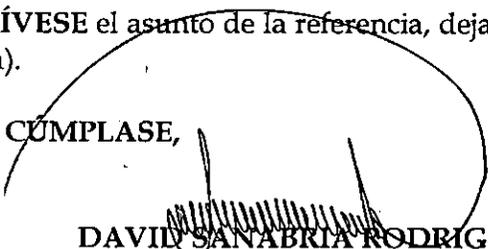
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Oficiase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44